

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO. B/.3.60

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 16
(De 17 de febrero de 1998)

Por la que se reforma el Texto Único del Reglamento
Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes
7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 2. ...

El Secretario o la Secretaria provisional llamará a lista para verificar el quórum
reglamentario, consistente en más de la mitad de los miembros de la Asamblea
Legislativa.

Artículo 2. Se adiciona el numeral 9 al artículo 13 de la Ley 49 de 1984, reformada por las
leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 13.

...

9. Aprobar el calendario semanal de reuniones regulares de las Comisiones
Permanentes, procurando el mínimo conflicto de horarios posibles a los
Legisladores o Legisladoras que las integran.

Artículo 3. El artículo 14 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 14. El Presidente o Presidenta y los Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Legislativa, durarán en sus cargos un año. Al terminar cada legislatura, continuarán en sus funciones durante el período de receso.

Estos dignatarios o dignatarias podrán ser reelectos por una sola vez, durante el período constitucional para el cual han sido electos.

Artículo 4. Se modifica el numeral 6 y se adicionan los numerales 18 y 19 al artículo 15 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 15. El Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa es el representante legal del Órgano Legislativo, y tendrá las siguientes atribuciones:

6. Autorizar los gastos y nombrar el personal de acuerdo con la Ley de Carrera del Servicio Legislativo, el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, el Reglamento de Administración de Recursos Humanos y el Presupuesto.

El Presidente o Presidenta podrá delegar en un asistente ejecutivo o ejecutiva, que será de su libre nombramiento y remoción, el ejercicio de las funciones de autorizar la adquisición de bienes hasta por diez mil balboas (B/.10,000), contratos de servicios profesionales y cuentas de gestión de cobro al Tesoro Nacional sin monto definido. Dicha delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento por el Presidente o Presidenta. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse, y el incumplimiento de esta disposición conlleva la nulidad de lo actuado.

18. Presidir el Consejo de la Carrera de Servicio Legislativo o designar, en su defecto, a uno de los Vicepresidentes o Vicepresidentas.

19. Servir de mediador en la solución de los conflictos que surjan entre el Legislador o Legisladora principal y sus suplentes, o entre éstos.

Artículo 5. Los numerales 2 y 12 del artículo 23 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, quedan así:

Artículo 23. Son deberes del Secretario o Secretaria General:

...

2. Revisar las actas de las sesiones y cuidar que sean redactadas con toda veracidad, debiendo tenerlas concluidas para cada sesión siguiente.

...

12. Participar en las reuniones del Consejo de la Carrera de Servicio Legislativo y coordinar la labor de las unidades técnicas de la Asamblea Legislativa.

...

Artículo 6. El artículo 27 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 27. Las ausencias temporales del Secretario o Secretaria General serán suplidas por el Subsecretario o Subsecretaria General. Por ausencia temporal de cualquiera de los dos, la Directiva de la Asamblea Legislativa designará a un funcionario o funcionaria para que le sirva de apoyo al Secretario o Secretaria o al Subsecretario o Subsecretaria General en las sesiones del Pleno. Dicho funcionario o funcionaria tendrá derecho a una dieta asignada por la Directiva.

La Directiva podrá designar a un relator o relatora permanente para que coadyuve en las funciones plenarias del Secretario o Secretaria General.

Artículo 7. Se adiciona un párrafo al artículo 28 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 28. ...

Corresponde al Subsecretario o Subsecretaria General la coordinación de las unidades administrativas de la Asamblea Legislativa.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 30-A a la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 30-A. Todos los cambios en las estructuras de puestos y acciones de personal (nombramientos, destituciones, ajustes salariales y ascensos) que realice la Asamblea

Legislativa, se enviarán al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, sólo para su conocimiento, y a la Contraloría General de la República para su pronta incorporación en la planilla correspondiente.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 30-B a la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 30-B. En los casos en que sea necesario enviar funcionarios o funcionarias de la Asamblea Legislativa, en misiones oficiales fuera del país, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa autorizará dichos viajes e informará al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 10. El artículo 32 de la Ley 49 de 1984, reformada por las Leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 32. Los servidores o servidoras de la Asamblea Legislativa se clasifican así:

1. **Legisladores o Legisladoras.** Funcionarios o funcionarias de elección popular que, para todos los efectos, derechos y obligaciones, serán considerados servidores públicos y cuyo período de nombramiento está regulado por la Constitución Política de la República.
2. **De elección.** El Secretario o Secretaria General y el Subsecretario o Subsecretaria General.
3. **De Carrera del Servicio Legislativo.** El personal regular que integra los servicios técnicos y administrativos que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo y cumpla con los requisitos de concurso previo y otros que señale la ley.
4. **De libre nombramiento y remoción.** El personal de confianza adscrito al Presidente o Presidenta, a las fracciones parlamentarias, a los Legisladores o Legisladoras, al Secretario o Secretaria General y demás servidoras o servidores

públicos que, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.

5. **Temporales.** El personal nombrado por contrato por tiempo definido, que ejerce funciones de manera transitoria, provisional u ocasional.

Artículo 11. El artículo 36 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 36. Las Comisiones de la Asamblea Legislativa durante las legislaturas ordinarias y extraordinarias, son las siguientes:

1. **Permanentes**
2. **De Investigación**
3. **Ad hoc**
4. **Accidentales.**

Artículo 12. Se adicionan dos párrafos al artículo 45 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 45. ...

Asimismo, podrá cualquier Comisión Permanente o de Investigación emplazar a toda persona, natural o jurídica, para que rinda declaraciones verbales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la Comisión adelante.

La renuencia de los citados a comparecer o rendir declaraciones, podrá ser sancionada por la Comisión con las penas que señale el Código Judicial para los casos de desacato.

Artículo 13. Se adiciona el numeral 5 al artículo 67-A de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 67-A. La Comisión de Ética y Honor Parlamentario tendrá las siguientes funciones:

...

5. Participar, a través de su Presidente o Presidenta, en el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo o designar a un Legislador o Legisladora para estos efectos.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 67-B a la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 67-B. Para atender cualquier asunto de interés público, el Pleno de la Asamblea Legislativa podrá crear Comisiones de Investigación para que rindan informe, a fin de que éste dicte las medidas que considere apropiadas.

Las Comisiones de Investigación estarán integradas por no menos de seis Legisladores o Legisladoras, y en cada una de ellas participarán Legisladores o Legisladoras tanto de gobierno como de oposición.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 71-A a la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 71-A. En la tramitación de los asuntos que deban resolver las Comisiones, se seguirán las mismas normas que este Reglamento establece para las sesiones de la Asamblea, en lo que fueren aplicables, siempre que no se opongan a las disposiciones expresas que regulan el procedimiento de trabajo en las Comisiones.

Artículo 16. Se adiciona un párrafo al artículo 73 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 73.

Se exceptúan de este requisito los informes correspondientes al primer debate que se consideren en sesiones extraordinarias, los cuales pueden presentarse ante el Pleno o ante la Secretaría General de la Asamblea Legislativa. Ésta los distribuirá inmediatamente a las oficinas de los Legisladores o Legisladoras.

Artículo 17. El artículo 79 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 79. Las Comisiones no podrán hacer alteraciones de ninguna índole al documento original que reciban para su estudio. Por tanto, presentarán aparte, para la consideración del Pleno, todas las modificaciones, adiciones, reformas o proyectos nuevos que propusieren, ya sea en pliego de modificaciones, o en texto único que contenga los artículos originales y las modificaciones introducidas por la Comisión, siempre resaltando los aspectos modificados.

Las proposiciones podrán ser presentadas por los miembros de las Comisiones respectivas o por cualquier otro Legislador o Legisladora, y siempre deberán presentarse por escrito y firmadas por su autor o autora.

Los artículos, así como sus modificaciones y demás proposiciones que se presenten en la discusión del proyecto, en el seno de la Comisión, solamente podrán ser sometidos a votación entre los Legisladores o Legisladoras que la integren.

Artículo 18. El artículo 88 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 88. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias, judiciales o especiales. El quórum estará constituido por más de la mitad de los miembros de la Asamblea

Legislativa. Sin embargo, la Asamblea podrá discutir o debatir los asuntos sometidos a su consideración con la presencia de la cuarta parte de sus integrantes.

Artículo 19. El artículo 95 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 95. Cada Legislador o Legisladora recibirá copia del acta de la sesión anterior, antes de iniciar la siguiente, y en el punto del orden del día correspondiente, podrá hacer las observaciones que estime necesarias, las cuales serán incluidas en el acta de la sesión en que se hicieron tales observaciones. A solicitud de algún Legislador o Legisladora se harán constar, en el acta, los hechos de la sesión correspondiente.

Artículo 20. El artículo 101 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 101. El Acta contendrá:

1. Lugar, hora y fecha en que hubiere sido abierta la sesión.
2. Los nombres de los Legisladores o Legisladoras, principales y suplentes, presentes al iniciarse la sesión, así como los que se hubieren incorporado posteriormente y los ausentes con o sin licencia.
3. Las enmiendas presentadas al acta anterior.
4. Inserción íntegra de todas las proposiciones y modificaciones hechas, citando a los autores o autoras y el resultado que hubieren obtenido.
5. Relación de los proyectos adoptados o negados por el Pleno.
6. Inserción total de las decisiones e interpretaciones del Presidente o Presidenta en la aplicación del Reglamento Orgánico del Régimen Interno.
7. Relación de todas las votaciones hechas en la sesión, con sus rectificaciones y verificaciones, si las hubiere, y respecto a las nominales, los nombres de los votantes y el modo como votaron.

8. Constancia íntegra de las intervenciones hechas en la sesión.
9. Relación sucinta de los hechos ocurridos en la sesión.
10. La hora en que el Presidente o Presidenta levante la sesión.

Artículo 21. El artículo 103 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 103. El orden del día será fijado por la Directiva, en atención al orden

siguiente:

1. Discusión y aprobación del acta anterior;
2. Lectura de la correspondencia que deba ser del conocimiento de los miembros de la Asamblea Legislativa;
3. Período de incidencias no mayor de treinta (30) minutos, divididos en intervenciones que no excederán de cinco (5) minutos cada una. Correspondrá al Presidente o Presidenta de la Asamblea distribuir tales intervenciones proporcionalmente, dentro de las diferentes Fracciones Parlamentarias;
4. Los asuntos no contemplados en los demás numerales de este artículo, que la Directiva decida someter a la consideración del Pleno;
5. Las elecciones y nombramientos que deba efectuar la Asamblea Legislativa;
6. La comparecencia de los Ministros o Ministras y demás funcionarios o funcionarias llamados a rendir algún informe ante el Pleno de la Asamblea Legislativa;
7. Las observaciones u objeciones del Ejecutivo a los proyectos aprobados por la Asamblea Legislativa;
8. Los proyectos que estuvieren listos para el tercer debate;
9. Los proyectos que estuvieren listos para el segundo debate;
10. Los informes de Comisión, de grupos especiales o de comitivas que no acompañen a ningún proyecto de ley;

11. Lo que propongan los Legisladores o Legisladoras.

En las sesiones especiales, el orden del día podrá contener únicamente el asunto que se tratará.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 103-A a la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 103-A. En las sesiones extraordinarias el orden del día será especial y tendrá los siguientes puntos:

1. Discusión y aprobación del acta anterior;
2. Lectura de la correspondencia que deba ser del conocimiento de los miembros de la Asamblea Legislativa;
3. Los asuntos presentados por el Órgano Ejecutivo para la consideración de la Asamblea Legislativa.

Artículo 23. El primer párrafo del artículo 104 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 104. Los proyectos de leyes serán incluidos en el orden del día para ser considerados en segundo debate, en el estricto orden cronológico en que hayan sido recibidos por la Secretaría General. No obstante, cuando la Directiva ampliada lo estime conveniente, podrá, mediante resolución motivada, dar prelación a proyectos de leyes para ser considerados en segundo debate, obviando el estricto orden cronológico.

...

Artículo 24. El artículo 110 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 110. Uno de los originales de cada proyecto de ley pasará al estudio de la Comisión respectiva; el otro será conservado en la Secretaría General.

Para cada proyecto o anteproyecto se confeccionará un expediente legislativo, que contendrá todos los trámites y constancias de situaciones acaecidas durante el respectivo procedimiento legislativo.

Artículo 25. El artículo 115 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 115. Las proposiciones o mociones, dirigidas a obtener una resolución que no sea legislativa, sólo podrán ser presentadas por los Legisladores o Legisladoras.

En estos casos, todos los Legisladores o Legisladoras podrán hacer uso de la palabra, por una sola vez, por un tiempo máximo de treinta (30) minutos.

Artículo 26. El artículo 117 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 117. Ninguna proposición legislativa podrá ser sometida a votación, sin que previamente haya sido discutida.

Artículo 27. El artículo 129 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 129. Si el proyecto de ley original sufriere modificaciones, supresiones o adiciones en el primer debate, éstas serán redactadas aparte, en pliego de modificaciones o en texto único, y deberán ser aprobadas por mayoría de los miembros de la Comisión.

En todo caso la Secretaría General entregará copia del proyecto original a todas las curules.

Todos los Legisladores o Legisladoras podrán proponer modificaciones a los proyectos de leyes, preferentemente en la Comisión que los estudia en primer debate.

Artículo 28. El artículo 130 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 130. Una vez aprobado, modificado o negado el proyecto en primer debate, la Comisión lo devolverá, junto con el pliego de modificaciones o el texto único, al Pleno de la Asamblea Legislativa con el respectivo informe motivado, que explicará los cambios realizados.

Artículo 29. El artículo 132 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 132. Presentado o devuelto un proyecto cualquiera por la Comisión encargada de estudiarlo, se mantendrá por dos (2) días sobre la Mesa de la Secretaría, con el objeto de que los Legisladores o Legisladoras puedan examinarlo y estudiarlo.

Con el fin de cumplir mejor lo dispuesto en el párrafo anterior, se fijará en la puerta de la Secretaría, junto con el orden del día, una lista de los proyectos que se encuentren en el caso arriba indicado.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los proyectos de leyes sobre calamidades públicas o que sean de urgencia notoria, así declarados previamente por la Cámara, o por la Directiva ampliada mediante resolución motivada, los cuales podrán ser considerados en segundo debate tan pronto lo disponga la Asamblea Legislativa, o la Directiva ampliada de conformidad con el artículo 104.

Artículo 30. El tercer párrafo del artículo 133 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 133.

Si el informe de la Comisión es favorable, el proyecto pasará directamente a

segundo debate.

...

Artículo 31. El artículo 137 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 137. La parte dispositiva será leída, discutida y votada artículo por artículo, e inclusive cada artículo, parte por parte, cuando esto último pudiera hacerse sin alterar el sentido de las partes.

Cuando la mayoría absoluta de los Legisladores o Legisladoras considere que un proyecto es demasiado extenso, podrá acordar que sea discutido y votado por partes. También podrá acordar, sin atender a su extensión, que se discuta en su totalidad y luego sea votado artículo por artículo.

Artículo 32. Se adiciona el artículo 137-A a la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 137-A. La Directiva y los Coordinadores de Fracciones Parlamentarias, podrán acordar el tiempo de duración de la discusión o trámite de un proyecto de ley en segundo debate, así como el día y la hora de su adopción final, de conformidad con el artículo 152 del Reglamento. En caso de no agotarse las intervenciones, en el término acordado, éstas continuarán hasta que se agote la lista de oradores en segundo debate.

Artículo 33. El artículo 162 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 162. En cada tema participarán todos los Legisladores o Legisladoras que así lo deseen, por un tiempo máximo de treinta (30) minutos, sin más restricciones que la de mantenerse dentro del tema que se discute y procurando guardar el orden y respeto hacia sus colegas.

Aquellos Legisladores o Legisladoras que hayan participado conforme al párrafo anterior, podrán intervenir, por segunda vez, por un tiempo máximo de treinta (30) minutos.

Si la discusión lo requiere así, cualquier Legislador o Legisladora podrá solicitar un tiempo extraordinario para la oradora o el orador, no mayor de quince (15) minutos. El Presidente o Presidenta someterá sin discusión dicha solicitud a la consideración del Pleno.

A juicio de la Directiva, el Presidente o Presidenta o el relator o relatora de la Comisión, podrá intervenir cuando sea necesaria alguna aclaración sobre el proyecto de ley en discusión.

En la discusión de un proyecto de ley en tercer debate, cada Legislador o Legisladora podrá participar por una sola vez y por un máximo de diez (10) minutos.

Cuando un Legislador o Legisladora esté ausente de la sesión en el momento de corresponderle su derecho de palabra, se entiende que ha renunciado a tal derecho.

El Legislador o Legisladora no deberá hacer alusión personal de otro colega. De hacerlo, la Legisladora o Legislador aludido tendrá, inmediatamente finalice la intervención del primero, derecho a réplica por un tiempo no mayor de cinco (5) minutos.

Artículo 34. El numeral 5 del artículo 167 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 167. Abierta la discusión, sólo serán admisibles las proposiciones o las peticiones siguientes:

...

5. Una solicitud para sesión permanente, pero la proposición sólo será admisible dentro de la última media (1/2) hora de duración ordinaria de la sesión. Sin

001171

embargo, las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Asamblea Legislativa presentes, podrán acordar la sesión permanente en cualquier momento.

Artículo 35. Se adiciona el artículo 168-A a la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 168-A. No admiten discusión, pero puede fundamentarlas el proponente o la proponente sólo durante cinco (5) minutos, las cuestiones de trámite y, en especial, las siguientes:

1. Cortesía de sala;
2. Solicitud de sesión permanente;
3. Solicitud de devolución de un proyecto de ley a segundo debate;
4. Solicitud de suspensión de la discusión;
5. Verificación del quórum;
6. Solicitud de votación nominal;
7. Solicitud de urgencia notoria.

Artículo 36. Se adiciona el numeral 8 al artículo 172 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 172.

...

8. Para presentar un proyecto o anteproyecto de ley, en nombre propio o de alguna de las Comisiones Permanentes.

En estos casos, podrá hacer una presentación sucinta del contenido del documento, hasta por treinta (30) minutos, sin sustentarlo en sus detalles.

Esta norma regirá para cualquier funcionario o funcionaria que tenga iniciativa legislativa.

Artículo 37. El artículo 173 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 173. Cualquier Legislador o Legisladora puede proponer la alteración del Orden del Día. En tal caso, el Presidente o Presidenta dará el uso de la palabra al solicitante, para que presente su proposición o resolución por escrito y la sustente por un tiempo no mayor de cinco (5) minutos; por igual tiempo podrá hacer uso de la palabra un Legislador o Legisladora en contra de la propuesta.

La proposición deberá estar firmada, por lo menos, por cinco (5) Legisladores o Legisladoras. El Presidente o Presidenta someterá a votación la proposición de alteración **del orden del día.**

Artículo 38. El artículo 176 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 176. Todo proyecto de resolución o decisión requerirá, para su aprobación, el voto de la mayoría de los Legisladores o Legisladoras presentes en la reunión.

Artículo 39. El artículo 187 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 187. Hay tres modos de votación:

1. **Ordinaria.** Que puede ser de dos clases:

a. Por asentimiento, que se realiza en forma pública y abierta, golpeando con la mano sobre el pupitre o levantando la mano, cuando el Presidente o Presidenta pregunte si se aprueba lo que se discute. En estos casos es procedente la verificación de la votación, por solicitud de cualquier Legislador o Legisladora.

b. Mediante procedimiento electrónico, que acredite el voto de cada Legislador o Legisladora y los resultados totales de la votación.

2. Nominal. Se efectúa en base al llamado a lista que hace el Secretario o Secretaria General, y cada Legislador o Legisladora, al ser nombrado, expresará su voto oralmente. El resultado de esta votación constará en el acta con los nombres de los votantes y la forma como votó cada uno.
3. Secreta. Que puede ser de dos clases:
 - a. La que se efectúa cuando la voluntad del Legislador o Legisladora no es revelada públicamente. Para ello, la Secretaría General dispondrá de una urna cerrada en la cual los Legisladores o Legisladoras depositarán, según el llamado a lista, su voto escrito en las papeletas oficiales, previamente repartidas por la misma Secretaría General.
 - b. Por procedimiento electrónico que acredite el resultado de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

Artículo 40. El artículo 222 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 222. Todo Legislador o Legisladora principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría General, y ésta lo comunicará a las Comisiones o a quien corresponda. En estos casos, será reemplazado por su primer o segundo suplente.

Los Legisladores o Legisladoras suplentes devengarán una dieta y los emolumentos que serán determinados por la Directiva de la Asamblea Legislativa, que no serán inferiores a los de la vigencia fiscal anterior.

Cada vez que un Legislador o Legisladora suplente tenga que cumplir con sus responsabilidades legales y constitucionales como Legislador o Legisladora de la República, comunicará a su empleador que se acogerá a licencia.

Artículo 41. Se adiciona el artículo 222-A a la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 222-A. Toda Legisladora tendrá derecho a licencia por gravidez y se separará temporalmente de sus funciones durante el tiempo y en los términos que establece la Constitución Política. La Legisladora comunicará de su licencia por escrito a la Secretaría General y a la Dirección de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, para los fines pertinentes. En estos casos, será reemplazada por uno o una de sus suplentes, quien devengará la remuneración que corresponda al período en que actúa.

El subsidio que paga la Caja de Seguro Social cubre el salario promedio. La diferencia salarial y los demás emolumentos y remuneración, inherentes al cargo de Legisladora, serán pagados por la Asamblea Legislativa.

Artículo 42. Se adiciona el artículo 223-A a la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 223-A. Los Legisladores o Legisladoras suplentes que sean servidores o servidores públicos, no podrán ser objeto de despido o traslado o de otra acción de personal que les perjudique durante el período para el cual fueron electos.

Se exceptúan los casos en que no concurren a su puesto de trabajo sin causa justificada, o en que hayan sido condenados por delitos contra la administración pública.

Artículo 43. Se adiciona el artículo 225-A a la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 225-A. No son recurribles ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, los actos de las Comisiones y del Pleno de la Asamblea Legislativa en uso de sus facultades, señaladas en la Constitución Política y en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno.

Artículo 41. Se adiciona el artículo 222-A a la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 222-A. Toda Legisladora tendrá derecho a licencia por gravidez y se separará temporalmente de sus funciones durante el tiempo y en los términos que establece la Constitución Política. La Legisladora comunicará de su licencia por escrito a la Secretaría General y a la Dirección de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, para los fines pertinentes. En estos casos, será reemplazada por uno o una de sus suplentes, quien devengará la remuneración que corresponda al período en que actúa.

El subsidio que paga la Caja de Seguro Social cubre el salario promedio. La diferencia salarial y los demás emolumentos y remuneración, inherentes al cargo de Legisladora, serán pagados por la Asamblea Legislativa.

Artículo 42. Se adiciona el artículo 223-A a la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 223-A. Los Legisladores o Legisladoras suplentes que sean servidoras o servidores públicos, no podrán ser objeto de despido o traslado o de otra acción de personal que les perjudique durante el período para el cual fueron electos.

Se exceptúan los casos en que no concurren a su puesto de trabajo sin causa justificada, o en que hayan sido condenados por delitos contra la administración pública.

Artículo 43. Se adiciona el artículo 225-A a la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 225-A. No son recurribles ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, los actos de las Comisiones y del Pleno de la Asamblea Legislativa en uso de sus facultades, señaladas en la Constitución Política y en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno.

Artículo 44. El numeral 3 del artículo 227 de la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de

1992 y 3 de 1995, queda así:

Artículo 227.

...
3. Pasaporte diplomático para los Legisladores o Legisladoras y sus familiares dependientes, así como para cada suplente, su cónyuge y sus hijos o hijas dependientes.

Artículo 45. Se adiciona el artículo 230-A a la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de

1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 230-A. La Asamblea Legislativa tendrá, dentro de sus predios, una unidad médica para suministrar primeros auxilios a los miembros y al personal del Órgano

Legislativo.

Artículo 46. Se adiciona el artículo 235-A a la Ley 49 de 1984, reformada por las leyes 7 de

1992 y 3 de 1995, así:

Artículo 235-A. Con el propósito de ejercer los controles señalados por la Constitución Política y la ley, la Contraloría General de la República establecerá una Unidad de Control y Fiscalización, con las atribuciones suficientes y necesarias para permitir el trámite ágil y rápido de los documentos de administración financiera, que permita el funcionamiento de este Órgano del Estado.

Artículo 47 (transitorio). En vista de que las presentes reformas modifican, subrogan,

adicionan e introducen artículos nuevos al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la

Asamblea Legislativa, y quedan numerosos artículos sin alteración, se aprueba la elaboración

de una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones,

en forma de texto único, que se redactará empleando el lenguaje genérico. Se adoptará una numeración corrida de artículos dentro de los títulos, capítulos y secciones, y se publicará el

texto único en la Gaceta Oficial.

La Asamblea Legislativa ordenará la impresión de dicho texto.

Artículo 48. La presente Ley modifica los artículos 2, 13, 14, 15, 23, 27, 28, 32, 36, 45,

67-A, 73, 79, 88, 95, 101, 103, 104, 110, 115, 117, 129, 130, 132, 133, 137, 162, 167, 172,

173, 176, 187, 222 y 227; adiciona los artículos 30-A, 30-B, 67-B, 71-A, 103-A, 137-A, 168-A,

222-A, 223-A, 225-A, 230-A y 235-A y deroga el numeral 5 del artículo 13, el numeral 9 del

artículo 46, el numeral 6 del artículo 50 y el numeral 5 del artículo 55, del Reglamento

Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 49. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

JOSE DIDIMO
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE FEBRERO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO Nº 21
(De 17 de febrero de 1998)

"POR EL CUAL SE CREA LA OFICINA DE VENTANILLA ÚNICA PARA LOS TRÁMITES RELACIONADOS CON EL DECRETO LEY Nº 9 DE 27 DE AGOSTO DE 1997 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo, en uso de las facultades que le confirió el numeral 7 de la Ley No.20 de 27 de junio de 1997 expidió el Decreto Ley No.9 de 27 de agosto de 1997, "Por el cual se establece un régimen especial de incentivos para la restauración y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

Que los trámites y procedimientos administrativos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que pretendan acogerse a los incentivos creados por este Decreto Ley, requieren de la participación de diferentes entidades del Gobierno Central y del Municipio de Panamá, lo cual hace necesaria la integración de un organismo interinstitucional que agilice y simplifique los trámites administrativos que deben cumplirse para el reconocimiento, administración y control de tales beneficios.

DECRETA:

Artículo I: Establécese un sistema centralizado para el trámite y aprobación de las peticiones hechas por las personas naturales o jurídicas que desean acogerse a los incentivos y beneficios establecidos por el Decreto Ley No.9 de 27 de agosto de 1997, que funcionará a través de la Oficina de Ventanilla Única, la cual será coordinada y operada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.